

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 09 JUN. 2020

Ref.: **VERBAL (RESTITUCIÓN) No. 2019-631**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante (fol. 87-88 C-1) contra el auto que rechazó la demanda (fol. 51 C-1).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- La sociedad Danny Venta Directa S.A. en liquidación fue admitida en el proceso de reorganización el 14 de julio de 2017.
- Lo solicitado en la pretensión tres son cánones de arrendamiento desde el 29 de octubre de 2018, fecha posterior a la admisión del proceso de reorganización, y el artículo 22 de la Ley 1116 faculta a los acreedores a iniciar procesos de restitución con posterioridad a la admisión de la reorganización.

TRASLADO

- No se corrió por no estar trabada la Litis.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta¹.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad alegó la existencia de un error al momento de proferirse el auto del 10 de octubre de 2019 (fol. 83 C-1) tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse **«con expresión de las razones que lo sustenten»**. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, revisado el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006:

“Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no

¹ Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”

puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización..”

En el que el actor funda su recurso, y en el que esta oficina judicial soportó el auto objeto de apremio, se advierte que:

- Es cierto que el inciso dos de la citada norma determina que es posible iniciar procesos ejecutivos y de restitución por el incumplimiento del pago de cánones causados con posterioridad al inicio del proceso.
- Pero también lo es que dicha regla es para cuando iniciado el proceso de reorganización, hay incumplimiento de las obligaciones de dicho trámite de reorganización, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006:

“Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.”

En cuyo caso el deudor debe pedir autorización al juez del concurso.

- Como quiera que en el presente trámite lo pretendido es iniciar un proceso, la regla aplicable es la del inciso uno del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que preceptúa:

“Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”

Norma que es clara en determinar que es a partir de la apertura de reorganización que no podrán iniciarse procesos de restitución, como en el caso de marras, y no antes, como lo mostró la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC9593 de 2019:

“Y es que el precepto 22 de la Ley 1116 de 2006, es diáfano en señalar que [a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (Subrayas de ahora).

Quiere decir que los efectos de esa clase de proceso se generan desde la «expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso», santiamén en el que «el proceso de reorganización comienza» (Art. 18, ejúsdem), no antes.”

Además, el recurrente señala que solicitó el pago de cánones, pretensión que en el proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, no se puede acumular por no poderse tramitar por el mismo procedimiento.

Al no haber cometido el funcionario error alguno, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto del 10 de diciembre de 2019 (fol. 83 C-1).

En consecuencia, y al no haber demostrado el recurrente que el juzgador emitió una providencia equivocada, se confirmara el auto recurrido del 10 de diciembre de 2019, visto a folio 83 cuaderno 1.

“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto objeto de inconformidad se encuentra contemplado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., que contiene el listado de autos apelables proferidos en primera instancia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

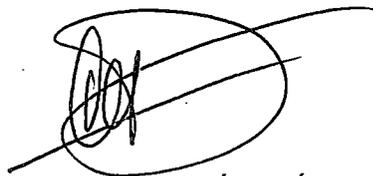
En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve visto a folio 83 del cuaderno 1, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada 10 de diciembre de 2019 (fol. 83 C-1), formulado oportunamente.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ-

©/FFC

| | |
|--|--------------|
| JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO | |
| Bogotá D.C., | 10 JUN. 2020 |
| El auto anterior es notificado en estado No. 029 | |
| El Secretario, | |
| CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR | |